

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha 5 de febrero de 2016, por D. [REDACTED], en nombre y representación del Real Madrid, C.F. y de D. David Bettoni, por el que formula recurso de alzada contra la resolución de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo RFEF), de fecha 29 de enero de 2016, por la que se acuerda cancelar la licencia de Encargado de Material EM nº [REDACTED], expedida el día 8 de enero de 2016, a solicitud del Real Madrid C.F., a favor del Sr. David Bettoni, y en el que se solicita mediante otrosí la adopción de la medida cautelar consistente en que se declare la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada; y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 5 de febrero de 2016 tuvo entrada en el CSD escrito presentado por D. [REDACTED], en nombre y representación del Real Madrid, C.F. y de D. David Bettoni, por el que formula recurso de alzada contra la resolución de la RFEF, de fecha 29 de enero de 2016, por la que se acuerda cancelar la licencia de Encargado de Material EM nº [REDACTED], expedida el día 8 de enero de 2016, a solicitud del Real Madrid C.F., a favor del Sr. David Bettoni. En el citado recurso se solicita mediante otrosí la adopción de la medida cautelar consistente en que se declare la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.
- II. Con fecha 8 de febrero de 2016 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, remitió copia de la documentación recibida a la RFEF otorgándole un plazo dos días a fin de que realizara las alegaciones que convinieran a su derecho y aportase los documentos que estimara conveniente en relación con la medida cautelar solicitada. Con fecha 10 de febrero de 2016 tuvieron entrada en el CSD las alegaciones de la RFEF relativas a la citada medida cautelar.

- III. Con fecha 9 de febrero de 2016 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte otorgó a la RFEF plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Transcurrido el citado plazo con creces, a fecha de hoy la RFEF no ha hecho uso de este trámite.
- IV. Con fecha 11 de febrero de 2016 el Presidente del CSD acordó conceder la medida cautelar solicitada, lo que se notificó tanto al recurrente como al Real Madrid, C.F..

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el artículo 2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.
- II. En el recurso presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, se señala que el Real Madrid, C.F. recibió, con fecha 15 de enero de 2016, comunicación del Presidente del Colegio de Entrenadores que la que manifestaba haber tenido conocimiento por los medios de comunicación de que el Sr. Bettoni *“podría estar ejerciendo las labores de Segundo Entrenador”*, y solicitaba la postura del club al respecto. Lo anterior fue objeto de respuesta por parte del Real Madrid que explicó que el citado Sr. Bettoni *“estaba encargado de las funciones de encargado de material en justa correspondencia a la licencia que ostentaba, emitida por la RFEF, y que no ejercía ni había ejercido labores de segundo entrenador”*. Con fecha 20 de enero de 2016, el mencionado Presidente del Colegio de Entrenadores se dirigió a la

RFEF al objeto de trasladarle lo anterior, respecto a lo que señaló que *“no se corresponde con la realidad ya que, según obra en nuestros archivos, el Sr. Bettoni tuvo Licencia de segundo entrenador la temporada pasada con el Real Madrid Castilla. Asimismo, este Comité ha recogido hasta la fecha más informaciones que creemos pueden servir como indicio de que el Sr. Bettoni efectivamente está realizando funciones distintas a las que establece su Licencia”*. Y con esa misma fecha el Real Madrid envió a la RFEF las actas de los partidos disputados por el Real Madrid Castilla en la temporada anterior al objeto de acreditar que el Sr. Bettoni no había actuado como segundo entrenador en ninguno de ellos. Con fecha 29 de enero de 2016 la RFEF notificó al club la resolución que aquí se recurre al considerar que la RFEF está revocando un acto firme, dictado por ella misma, el cual era generador de determinados derechos tanto para el Sr. Bettoni, como para el Real Madrid. Además, que se trata de un acto recurrible en alzada ante el CSD, y que la revocación infringe la legalidad por varios motivos. Así, en primer lugar, la resolución impugnada *“ha sido dictada sin que exista ninguna de las causas legales que la LRJPAC habilita para ello, es decir, contraviniendo radicalmente la Ley [...]”*. En relación con este argumento, se refiere al contenido de los artículos 102 y 105.1 de la Ley 30/1992 y de tres sentencias del Tribunal Supremo y señala que *“en el presente caso no existe ningún motivo legal de nulidad, ni de anulabilidad del acto administrativo que se pretende revocar por la RFEF [...]”*. Además, señala que la resolución recurrida hace referencia al artículo 104 del Reglamento General de la RFEF (aunque comprobamos que el artículo 104 del Reglamento General de la RFEF, registrado en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD, no responde a al tenor literal al que se refiere, sino que este se corresponde con el artículo 104.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF), *“que lejos de habilitar la revocación de una licencia lo que habilita, en todo caso, es a interponer una sanción (obviamente tras el oportuno expediente disciplinario), lo que ya de por sí y sin necesidad de mayores comentarios evidencia lo contrario a derecho que resulta la resolución recurrida.”*. En segundo lugar, se alega que la resolución recurrida ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto, en relación con lo previsto en los artículos 102 a 104 de la Ley 30/1992, y artículos 62 y 63 del mismo cuerpo legal.

En tercer lugar, se alega que la motivación contenida en la resolución combatida, *“al margen de no ser un motivo legalmente válido para revocar el acto previo de concesión de la licencia, ni siquiera se acredita como cierto”*. En este sentido, se señala que la RFEF *“alcanza tan sorprendente fundamentación sin haber seguido el más mínimo procedimiento contradictorio [...]”*, se explica como antecedente el denominado “caso Zidane” en el que finalmente el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) revocó la resolución y posterior sanción a este entrenador por parte de la RFEF, y en el que la RFEF utilizó las mismas pruebas que ahora alega en el caso que nos ocupa. Considera que las citadas pruebas son *“en realidad meras suposiciones y conjeturas sin fundamento, contradichas por verdaderas pruebas documentales que tienen presunción de veracidad (como son las actas de los partidos ...) [...]”*. Igualmente, indica que la RFEF *“se refiere al hecho de que el Sr. Bettoni hubiera diligenciado en la temporada anterior licencia de segundo entrenador [...]”* y que *“la RFEF crea la apariencia de que el Sr. Bettoni mientras pudo tener licencia de segundo entrenador la tuvo porque ejercía de tal (temporada 2014/2015), y que en la actualidad, al haber cambiado la normativa federativa (que exige la misma titulación para ser primer o segundo entrenador), y no ostentar el Sr. Bettoni dicha titulación requerida, estaría utilizando la licencia de Encargado de Material “EM” para encubrir su verdadero roll en el equipo, que a juicio de la RFEF sería el de segundo entrenador, circunstancias, todas ellas, que son absolutamente contrarias a la verdad”*. Además, se hace referencia al historial deportivo del Sr. Bettoni y a las circunstancias que motivaron que tuviera licencia de segundo entrenador durante 39 días en la temporada pasada en relación, precisamente, con el mencionado “caso Zidane”. Finalmente, recuerda que *“en esta temporada 2015/2016 el Sr. Bettoni también ostentó la licencia de Encargado de Material durante el periodo que, bajo las órdenes del Sr. Zidane, estuvo adscrito al Real Madrid Castilla, sin que nadie, tampoco la RFEF, manifestara nada al respecto, evidentemente porque la labor que ejerció era la de Encargado de Material. Sorprendentemente, el problema surge cuando el Sr. Bettoni asciende, como el resto de los componentes del equipo del Sr. Zidane [...] al primer equipo para ejercer en este las mismas funciones que venía ejerciendo tanto la temporada anterior como esta misma [...]”*. Así las cosas, se

solicita que se estime el recurso interpuesto y se revoque la resolución recurrida rehabilitando la licencia ilegítimamente cancelada.

- III. Teniendo presente cuanto antecede debemos comenzar por señalar que la resolución recurrida dice fundamentarse en que *“el artículo 104 del Reglamento General de la RFEF establece como infracciones de los entrenadores el entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia”*. Sin embargo, y como hemos apuntado anteriormente, comprobamos que el artículo 104 del Reglamento General de la RFEF, registrado en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD, no responde a ese tenor literal, sino que es el artículo 104.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF el que contiene dicha previsión. Se trata, por lo tanto, de una errata de la resolución pero también de un aspecto relevante en la resolución del recurso planteado, por cuanto un análisis del tenor literal del acto recurrido evidencia que la reacción de la RFEF ante la situación en la que se encuentra el Sr. Bettoni es sancionadora. Sin embargo, y con relación a ello, debe señalarse que los principios del Derecho sancionador administrativo, y por tanto, de la potestad sancionadora, son sustancialmente iguales a los del Derecho Penal, y emanan de la Convención Europea de Derechos Humanos. En nuestro ordenamiento jurídico están contenidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución Española de 1978, y en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992 que integran el Título IX *“De la potestad sancionadora”*, cuyo primer capítulo se ocupa de los principios de la potestad sancionadora y el segundo de los principios del procedimiento sancionador. Estos últimos engloban una serie de garantías procesales, de derechos de defensa. De hecho, el mismo procedimiento actúa como garantía, pues no resultan admisibles las llamadas sanciones de plano, es decir, que sean impuestas sin la aplicación del procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Por ello en el procedimiento sancionador ha de separarse la fase instructora de la sancionadora, encomendándola a órganos distintos, notificando al inculpado los hechos o cargos que se le imputan, la posible consecuencia sancionadora y la identidad del instructor, a fin de que pueda formular alegaciones, aportar documentos y proponer pruebas, asegurando de ese modo la efectiva contradicción. La resolución que pone fin al procedimiento habrá de ser motivada, encontrando su límite objetivo en los hechos

inicialmente notificados, y que hayan sido objeto de prueba en la fase instructora, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica. Pues bien, toda esta doctrina se encuentra codificada en el Código Disciplinario de la RFEF a la luz de cuyo artículo 104.1.c) la RFEF ha dictado el acto ahora recurrido. Sin embargo, tanto de la documentación remitida por el recurrente, como de la enviada por la RFEF, no se desprende que esta entidad haya evacuado en el presente caso el procedimiento disciplinario que su propia normativa prevé en el capítulo quinto del Código Disciplinario de la RFEF dedicado al procedimiento disciplinario en el que se prevén todas las fases y garantías de dicho procedimiento, por lo que no cabe sino concluir que la misma se ha dictado prescindiendo del procedimiento legalmente previsto y, por ende, debe reputarse nula.

Por todo cuanto antecede, RESUELVO estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del Real Madrid, C.F. y de D. David Bettoni.